



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00112-00

Demandante: Martha Isabel Lares Blanco y otro

Demandado: Nación Departamento Administrativo de Presidencia y otros

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Admite tras subsanar.

Revisado el proceso, se observa que dentro del presente asunto el apoderado de la parte demandante manifiesta que los supuestos facticos de este medio de control acaecieron en virtud de actos constitutivos de delitos de lesa humanidad; situación de la que el Despacho, en estos momentos procesales no tiene plena certeza; sin embargo en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato*¹ y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia; los elementos propios de los delitos de lesa humanidad bajo los que presuntamente ocurrieron los hechos planteados en la demanda y, por consiguiente, el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control, serán estudiados al momento de emitir sentencia.²

Hecha esta salvedad, en vista de que el memorial de subsanación de la demanda se presentó dentro del término y que se cumplió con lo solicitado en auto de fecha 27 de julio de 2018, se

¹ VER Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E), Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01976-01(61798)

² (...) si al momento de estudio de admisibilidad de la demanda no existe certeza y no son claros los supuestos de configuración del delito de lesa humanidad, debe el operador judicial dar aplicación a los principios *pro actione* y *pro damnato*, en virtud de los cuales, en los eventos en que no es posible establecer *prima facie* la fecha en que debe empezar a contar el término de caducidad, corresponde dar trámite al asunto, para que en el curso del proceso se puedan identificar los elementos que prueben su determinación y permitan un pronunciamiento de fondo. Hacer lo contrario, y ante la duda, proceder al rechazo de la demanda, se convertiría en una negativa del derecho de acceso a la administración de justicia. Consejo de Estado, auto de 14 de septiembre de 2017, exp. 58945, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores **Martha Isabel Lares Blanco** y **Hernán Contreras Magallanes** por medio de apoderados contra la **Nación, Departamento Administrativo de Presidencia de la Republica; Nación- Ministerio del Interior; Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Ejercito Nacional - Policía Nacional y Departamento De Sucre.**

2°.- Notificar personalmente de la presente providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a los demandantes.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.³

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de cien mil pesos (\$100.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez

³ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

(10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ